

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Antonio Radhamés Ramírez Lugo y compartes.

Abogados: Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.

Recurrida: Isabel María Sánchez Matos.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabera, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Radhamés Ramírez Lugo, Estarlin Santos Paulino, de cédulas de identidad y electoral desconocidas, y por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes están debidamente representados por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279882-3, 001-01810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de Seguros Pepín.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel María Sánchez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005508-4, quien está debidamente representada por los Dres. Johnny E. Valverde Cabera, Amarilys I. Liranzo Jackson y a la Licda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8, 001-0387501-9 y 224-0034673-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, Edificio García Godoy, Apto. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00391, dictada el 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel María Sánchez Matos en contra de los señores Estarlin Santos Paulino, Geraldo Antonio del Rosario Sánchez, Antonio Radhames Ramírez Lugo y Seguros Pepín, S. A.; Y REVOCA la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-00729 dictada en fecha 16 de junio de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo:

ACOGUE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Isabel María Sánchez Matos y en contra del señor Antonio Radhamés Ramírez Lugo, por procedente; y CONDENA al señor Antonio Radhamés Ramírez Lugo al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) más 1.5% de interés computado a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor de la señora Isabel María Sánchez Matos, por concepto de indemnización de daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo. Tercero: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: CONDENA al señor Antonio Radhamés Ramírez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jiménez Rosa, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

16) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Radhames Ramírez Lugo, Estarlin Santos Paulino y Seguros Pepín, S. A y como parte recurrida, Isabel María Sánchez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2014, en las aproximaciones del elevado de Manoguayabo del municipio de Santo Domingo Oeste, se produjo un accidente de tránsito entre el carro que conducía Geraldo Antonio Del Rosario Sánchez, propiedad de Antonio Radhames Ramírez Lugo y la motocicleta que conducía Daniel Aníbal Guzmán Alberty, que le ocasionó la muerte a Emilio Alberto Peña Sánchez; **b)** a consecuencia del referido accidente, la madre del fenecido, Isabel María Sánchez Matos, actual recurrida en casación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente, la

cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00391, de fecha 26 de junio de 2017; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia, decidiendo la alzada revocar el fallo de primer grado y acoger la demanda mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

17) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El presente caso se refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. [...] En el presente caso, si bien no fue aportada el acta de tránsito instrumentada en ocasión del siniestro, ante esta alzada fue escuchado el testimonio del señor Daniel Aníbal Guzmán Alberty, quien en síntesis ha declarado lo siguiente: ‘El 30 de septiembre de 2014, yo me movilizaba en la motocicleta de Los Alcarrizos a la Máximo Gómez. En el transcurso de los elevados en Manoguayabo yo iba a mano derecha y un señor hizo un zic zac casi en el elevado y se salió me impactó y la persona que iba atrás saltó al pavimento, me dio de lado hizo un zic zac era un carro de concho. Él iba entrando casi al elevado ahí fue que nos impactó a nosotros, el de atrás murió tenía como 20 años, yo fue en una pierna que me hice un hematoma. Nosotros íbamos a hacer una cotización, trabajamos juntos en decoración... en esa entrada habían bolas de hierro que ponen para que no entren, el violó eso ahí y entró... Para mí iba a dejar un pasajero porque fue bruscamente... El carro no entró al elevado, él iba a entrar, ya estaba en el pilotillo, él lo voló y ahí fue que pasó... él iba a entrar al elevado y cambió, entonces ahí fue que entró hacia la derecha, hizo un zic zac y me impactó... Nosotros íbamos paralelo. Yo si lo vi, porque si uno va en la autopista uno tiene que mirar para los lados, yo iba paralelo al carro...’ Del testimonio anterior, sin que haya prueba en contrario, se puede entender que el impacto lo ocasiona el conductor del vehículo propiedad del señor Antonio Radhames Lugo, quien impactó la motocicleta en que viajaba el recurrente como pasajero en momentos en que pretendía ingresar al elevado, lo que demuestra que maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento ni mucho menos percatarse de la motocicleta que transitaba en dicha dirección, lo que se traduce a un comportamiento antijurídico; con lo cual compromete su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa, de los que responde Antonio Radhames Lugo, en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Excluyendo al señor Geraldo Antonio del Rosario Sánchez por falta de vínculo de causalidad, pues no se tiene la certeza que haya sido el conductor del vehículo, ya que no consta el acta policial”.

18) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** censura de los motivos de hecho: desnaturalización de los hechos y defecto de motivos; **segundo:** violación del artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y del artículo 1153 del Código Civil.

19) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en déficit motivacional y contradicción de motivos puesto que por un lado

retiene la falta del conductor del vehículo y por otro establece que la responsabilidad civil es objetiva, lo cual no es posible, pues debe haber una falta comprobada o una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. Que tampoco establece bajo cuáles circunstancias o pruebas queda comprobado que el conductor del vehículo conducía de forma temeraria y violaba las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, así como también desnaturalizó los hechos al establecer una falta del conductor del vehículo sin ponderar que la víctima pudo haberse colocado en un lugar de alto riesgo para sí mismo, pues dicha falta solo se podía retener mediante el acta policial levantada al efecto, la cual no le fue depositada.

20) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la falta imputable al chófer Geraldo Antonio Del Rosario Sánchez resulta de la ponderación de los testimonios dados ante dicho plenario.

21) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, según proceda.

22) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios de los vehículos de motor que intervinieron en la colisión cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte de apelación comprobó la falta cometida en el accidente mediante el testimonio de Daniel Aníbal Guzmán Alberty, del cual pudo retener que el impacto lo ocasiona el conductor del vehículo propiedad del señor Antonio Radhames Lugo, quien impactó la motocicleta en que viajaba el recurrente como pasajero en momentos en que pretendía ingresar al elevado, lo que demuestra, según indicó la corte, que maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento ni mucho menos percatarse de la motocicleta que transitaba en dicha dirección. Que además de ello, la alzada hizo la salvedad de que los actuales recurrentes no depositaron ninguna prueba para contradecir dicho testimonio.

24) Si bien es cierto que la alzada estableció que Antonio Radhames Lugo comprometió su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa, en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, no menos cierto es que la sentencia impugnada no está fundamentada en la responsabilidad civil objetiva, pues en dicho régimen de responsabilidad existe una presunción de la falta y en el caso que nos ocupa del examen del fallo impugnado se retienen los hechos que configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de comitente por los hechos de su *preposé* que justifican la indemnización que dispuso la alzada, a saber: i) que el

accidente fue producido por el conductor del vehículo del recurrente, el cual maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito al tratar de entrar al elevado sin percatarse de la motocicleta en que viajaba el fenecido transitaba en dicha dirección; ii) la muerte de Emilio Alberto Peña Sánchez; iii) que la muerte del referido señor, hijo de la actual recurrida en casación, se produjo a causa de dicho accidente.

25) Con relación al alegato de que la falta del conductor del vehículo del recurrente solo puede ser comprobada mediante el acta policial y esta no fue depositada, es necesario establecer que la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

26) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que aunque no fue aportada el acta de policial instrumentada en ocasión del accidente, la alzada tomó en consideración el testimonio de Daniel Aníbal Guzmán Alberty para determinar que fue el conductor del vehículo de la parte recurrente quien ocasionó la colisión de vehículos e hizo la precisión de que los actuales recurrentes no aportaron ninguna prueba para contradecir dicho testimonio. En tal virtud, al admitirlo y dotarlo de la credibilidad necesaria para probar los hechos de la causa, la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, ya que según ha sido juzgado la valoración de la fuerza probatoria de tales declaraciones es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

27) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 que instituye al Código Monetario y Financiero, el cual en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del año 1919, sobre Interés legal, la cual en su artículo 1 contemplaba un interés legal de un (1%) por ciento mensual, que del contenido de dicho artículo se infiere que ha sido derogado el interés legal, pues solo es aplicable en los contratos. Qué, asimismo, la alzada incurrió en la errada aplicación del artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, lo cual no ha ocurrido en la materia de que se trata el caso presente.

28) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces son soberanos para establecer el monto indemnizatorio por daños morales, como ocurrió en la especie, que la indemnización impuesta es justa y adecuada sobre todo porque se trata de resarcir a una madre que sufre por la muerte de un hijo.

29) Respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha

afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

30) No obstante, también se ha juzgado reiteradamente que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

31) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1384 y 1153 del Código Civil; Ley 146-02 de Seguros y Fianzas y 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Radhames Ramírez Lugo, Estarlin Santos Paulino y por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00391, dictada el 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabera, Amarilys I. Liranzo Jackson y a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

www.poderjudici